Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación

18000015212227
Zona

CA Juzgado 1C

Fecha de emisión de la Cédula:28/febrero/2018

Sr/a:MARIANA ANDREA MONTALTO

Domicilio:27231248973

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

18000015212227

Tribunal:JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 1 - sito en TUCUMAN 1381 PISO 5°

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **3 / 2017** caratulado:
AGUIRRE, JUAN PABLO c/ EN-M SEGURIDAD-PFA s/AMPARO LEY 16.986
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

de fecha 9 de febrero de 2018 Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: DOUGLAS EARNSHAW, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

18000015212227

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 1

3/2017

AGUIRRE, JUAN PABLO c/ EN-M SEGURIDAD-PFA s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de febrero de 2018.- AL

Y VISTOS:

La acusación de caducidad de la instancia en los términos del art. 310, inciso 2º del Código Procesal formulada por la demandada a fs. 117/118, cuyo traslado se notificó debidamente a la actora, quien no lo contestó (cfr. fs. 119), y

CONSIDERANDO:

1°) Que la posibilidad de la aplicación del instituto de la caducidad de la instancia en los juicios de amparo es aceptada por la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, con fundamento en la remisión que expresamente prevé el art. 17 de la ley 16.986 respecto de las normas procesales en vigor. A su vez, en orden al plazo aplicable, se acepta, generalizadamente, la aplicación del plazo consagrado en el art. 310, inc. 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, habida cuenta que es el que allí se establece para los procesos sumarísimos y dado que este es el trámite previsto en ese mismo ordenamiento para la sustanciación del denominado amparo contra actos u omisiones de los particulares (art. 321).

2°) Que, axiológicamente, en la base de dicha institución, resulta fácil advertir la prevalencia de los valores jurídicos de paz y seguridad ya que, como resulta obvio, la solución indefinida del conflicto que motiva el proceso importa la permanencia de dos situaciones reñidas con aquellos como son, la discordia y la inseguridad, respectivamente (conf. Palacio,L.E., Derecho Procesal Civil, t.IV, pág.218; Fenochietto-Arazi, R. , Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t.II, pág.23 y ss.).

3°) Que el impulso del procedimiento en primera instancia corresponde al actor, es decir, quien lo ha incoado, de tal manera que su

participación y actividad es ineludible a los efectos del mantenimiento de la instancia, dada la vigencia del principio dispositivo y la índole de la actividad procesal de impulso requerida (confr., C.Cont. Adm. Fed., Sala V, fallo citado).

4°) Que la norma contemplada en el art. 313, inc. 3°) del Cód. Procesal, excluye la pertinencia de la declaración de caducidad únicamente cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que ese Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al oficial primero.

5°) Que no siendo ese el caso que se plantea en autos, teniendo en cuenta la inexistencia de actividad impulsoria alguna en la presente causa desde el 23/08/17 (ver fs. 116) hasta la formulación de la acusación el 27/11/17 -lo que pone de manifiesto la ocurrencia de los plazos contemplados en la norma del art. 310, inc. 2° del Cód. Procesal, cuyo cómputo debe realizarse de conformidad con el art. 23 y sgtes. del Cód. Civil sin deducir los días inhábiles (salvo los días correspondientes a la feria judicial)-, corresponde declarar operada la perención de la instancia en las presentes actuaciones (confr. Fassi-Yañez, “Código Procesal Civil y Comercial”, Comentado, Anotado y Concordado, T.2°, pág. 643 y sgtes., Ed. Astrea).

6°) Que en cuanto a las costas, habida cuenta de lo dispuesto en el 73, última parte, del ritual, y en el art. 14 de la ley 16.986, corresponde imponerlas íntegramente al amparista.

Por las razones expuestas,

RESUELVO:

Admitir, con costas, la caducidad de instancia articulada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Fecha de firma: 09/02/2018
Firmado por: ERNESTO MARINELLI, JUEZ DE 1RA,INSTANCIA

#29318401#198349333#20180209074033397